



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2009-PHC/TC
JUNÍN
GENOVEVA SANTOS VIUDA
DE RUEDA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Genoveva Santos viuda de Rueda y don Juan Teodoro Rojas Uchuya contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 61, su fecha 14 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de noviembre de 2008 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus, y la dirigen contra el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial de Huancayo, don Marco Gutiérrez Quintana, por vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso. Refieren que al contestar la demanda en el proceso civil que se les sigue por desalojo por ocupante precario en agravio de doña Maricela Enríquez Flores y otros, presentaron documentos privados denominados minutas de compraventa; sin embargo, aduciendo que dichos documentos fueron falsificados, la agraviada los denunció penalmente ante la Cuarta Fiscalía Penal de Huancayo, quien formuló denuncia penal en su contra, por lo que el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo les abrió instrucción por los delitos contra la fe pública en la modalidad de uso documento privado en agravio del estado y por el delito contra la función jurisdiccional en la modalidad de fraude procesal en agravio del Estado y Maricela Enríquez Flores.

Refieren que el accionado, en forma arbitraria y sin prueba alguna, mediante el Dictamen N.º 390-2008, de fecha 15 de octubre de 2008, formuló acusación fiscal por los delitos mencionados, solicitando que se les imponga una pena privativa de la libertad de 4 años y una reparación civil de cuatro mil nuevos soles. Sostienen también que han sido acusados sin existir prueba alguna, toda vez que no se ha realizado el peritaje grafotécnico que demuestre que las minutas de compra venta hayan sido falsificadas.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2009-PHC/TC
JUNÍN
GENOVEVA SANTOS VIUDA
DE RUEDA Y OTRO

3. Que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). En efecto, si bien es cierto que se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. STC 6167-2005-PHC/TC, Caso *Fernando Cantuarias Salaverry*), también lo es que dicho órgano fiscal *no* tiene facultades para coartar la libertad individual.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR